

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE NAVALCARNERO

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 550/2021**

Materia: Otros contratos

**Demandante:** EOS SPAIN, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 157/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Navalcarnero

**Fecha:** seis de octubre de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 18 de febrero de 2021 EOS SPAIN S.L. presentó petición inicial de procedimiento monitorio frente a D. \_\_\_\_\_, en reclamación de 5.357,33 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio, se emplazó a D. \_\_\_\_\_ para pagar o comparecer ante este Juzgado y oponerse. D. \_\_\_\_\_ se opuso al mismo, alegando lo que a su derecho convino.

**TERCERO.-** Por decreto de 16 de julio de 2021 se dio por terminado el procedimiento monitorio y se acordó continuar por los trámites del juicio verbal, notificando a EOS SPAIN S.L. el escrito de oposición para que lo impugnase. EOS SPAIN S.L. impugnó el escrito.

**CUARTO.-** La partes no solicitaron le celebración de la vista. Tampoco se consideró necesaria la celebración de la misma por quien dicta la presente resolución, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita que se condene a la demandada a pagar 5.357,33 euros, dado que ésta debe dicha cantidad por no haber pagado lo debido por el contrato de tarjeta de crédito nº. \_\_\_\_\_ que suscribió con SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., entidad que cedió a la demandante el crédito litigioso.

La demandada se opone alegando en primer término la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usurario.

**SEGUNDO.-** Para resolver el presente procedimiento hay que estar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de las denominadas “tarjetas revolving”. La reciente STS 149/2020 de 4 de marzo (recurso 4813/2019) que analiza la cuestión de los denominados “créditos revolving” fija, a efectos de usura del interés remuneratorio, el tipo de interés de referencia que ha de tenerse en cuenta.

No obstante, como paso previo ha de analizarse, según esta misma sentencia en su referencia que efectúa a la STS 628/2015 de 25 de noviembre, si se cumple el requisito de transparencia, algo que también se cuestiona por la parte demandada: *“La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente”*.

Determinado esto, hemos de partir de que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que el control de abusividad en relación a una cláusula que determina el contenido esencial del contrato, como son los intereses remuneratorios, solamente puede efectuarse en relación al control de transparencia y no de contenido.

Así, la conocida sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 241/2013, referida a las cláusulas suelo, hace referencia a que este tipo de cláusulas, como insertas en los intereses remuneratorios, forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, de forma que definen el objeto principal del contrato, cumpliendo una función definitoria o descriptiva esencial (párrafos 189-190), si bien ello no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo (párrafo 191); si bien como regla no cabe el control de su equilibrio (de su contenido, como contraprestación), ello no impide un doble control de transparencia (párrafos 195-197), que se manifiesta en el control de la inclusión en el contrato y en el control de la transparencia cuando se encuentran incorporadas al mismo.

El control de inclusión o la transparencia a efectos de la incorporación al contrato deriva de los artículos 5.5 y 7 LCGC. El primero de estos artículos establece que *“la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”*; el segundo dispone que *“no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”*.

Pues bien, en el presente caso el contrato es claro, por cuanto en la primera y segunda página del mismo se hace constar de manera legible que el tipo deudor es de 23,88% y el

TAE del 26,80%, poniendo además un ejemplo de cuanto costaría una disposición 1.500 euros a 12 meses. En definitiva, se considera que la misma es clara y que el deudor queda enterado de manera suficiente del tipo de interés que le resulta aplicable.

El control de transparencia de las cláusulas cuando están incorporadas a los contratos con consumidores deriva de la Directiva 93/13/CEE y del artículo 80.1 TRLCU. En cuanto a la primera, como hace referencia la sentencia 241/13 que venimos mencionando, el vigésimo considerando indica que "[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible" y el artículo 4.2 establece que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", de donde se desprende que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato –como es la referida al tipo de interés mínimo– sí están sometidas al control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible (párrafo 207 de la sentencia 241/13). La incorporación de esta normativa en el derecho interno se observa en el artículo 80.1 TRLCU, con el siguiente contenido: "*En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa (...). b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido (...)*". De esta forma, según expone el párrafo 210 de la sentencia 241/13, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

Y en el presente pleito sí entendemos que la cláusula es transparente, al estar redactada con claridad y sencillez y derivarse de su redacción claramente la trascendencia jurídica y económica. El contrato original aportado, como decíamos anteriormente, es legible y se determina claramente el tipo de interés. Así, en la primera y segunda página consta claramente qué tipo de interés se va aplicar e incluso se pone un ejemplo. Además, se explica en las condiciones generales para qué sirve la tarjeta de manera clara, señalando los límites de disposición; también se especifican las obligaciones y deberes de las partes de manera sencilla. En consecuencia, le es fácilmente entendible a la persona corriente entender la finalidad del contrato y cuál es su posición jurídica en el mismo.

No entendemos así que exista oscuridad alguna ni dificultad para comprender el contenido jurídico y económico de dicha cláusula. Entra dentro del conocimiento general que un préstamo en forma de tarjeta de crédito genera intereses, y en este caso están claros y determinados. Se entiende por ello superado el control de transparencia, sin que se pueda considerar abusiva la cláusula.

**TERCERO.-** Partiendo de lo anterior, hemos de determinar si los intereses se pueden considerar usurarios.

El artículo 1.1 de la Ley de Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La referida STS 149/2020 sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada en la STS 628/2015 de la siguiente forma:

*“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

La STS 149/2020 resuelve la cuestión de qué tipo de interés debe tomarse como “interés normal del dinero” a los efectos del artículo 1 de la Ley de Usura:

*“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.*

El contrato lleva fecha 19 noviembre de 2014. Con el escrito se aporta el cuadro de tipos de interés medios de tarjetas de crédito elaborado por el Banco de España (documento

número 3). Tomando como referencia este período que se aporta, los tipos de interés medios oscilan alrededor del 20-21% (el más bajo que se recoge es del 19,627% y el más alto es del 21,25%).

La referida STS 149/2020 efectúa el análisis entre un tipo de interés medio que “era algo superior al 20%” con un contrato con una TAE del 26,82%, que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%. En el presente caso nos encontramos con una TAE del 26,80%, curiosamente esta casi el mismo TAE que analiza el Tribunal Supremo. Y para ese caso, con términos de comparación muy aproximados al presente, el Tribunal Supremo considera que el tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y, por tanto, usurario, atendiendo a lo elevado del término de comparación:

*“5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del*

*prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».*

Como decimos, el presente caso cuenta con unos términos de comparación muy similares al analizado por la referida sentencia del Tribunal Supremo: en dicha sentencia se analiza un interés con TAE del 26,82% que se había incrementado hasta el 27,24% en comparación con un interés normal del dinero de algo más del 20%; aquí analizamos una TAE del 26,80 %, frente a un interés normal del dinero que oscila alrededor de un 20% durante la vida del contrato, conforme señala el documento número 3 de la oposición. No obstante, teniendo en cuenta que el TAE es del 26,80% es casi idéntico que el analizado por el Tribunal Supremo y entendemos que han de aplicarse las mismas consideraciones analizadas por el Tribunal Supremo y considerar usurario este préstamo.

**CUARTO.-** Las consecuencias de la consideración de un préstamo como usurario vienen establecidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Usura. El artículo 1 considera nulo el contrato de préstamo en que concurran las condiciones analizadas; por su parte el artículo 3 de la Ley de Usura establece que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En el presente caso nos encontramos ante una reclamación dineraria en base al contrato. En virtud de lo expuesto, este contrato es nulo, por lo que el demandado estará obligado a devolver única y exclusivamente la suma recibida como principal del crédito, debiéndose restar todas las cantidades abonadas como intereses a causa de dicho contrato. De esta manera la condena solamente se puede limitar a que el demandado abone a la actora la suma recibida como principal del crédito menos todas las cantidades abonadas como consecuencia de dicho contrato.

**QUINTO.-** Respecto de las costas procesales al estimarse parcialmente la demanda, en virtud del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes a mitad. Ello es así, porque, sin perjuicio de los cálculos definitivos, sostiene el demandado que aún tras la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por usuraria debe a la actora 1.991,77 euros.

Por todo lo cual

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, estimo parcialmente la demanda interpuesta por EOS SPAIN S.L., frente a D. \_\_\_\_\_ y, en consecuencia:

Se declara la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito Worten suscrito por el demandado y SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. el 19 de noviembre de 2014.

Se declara la obligación del demandado de devolver sólo el principal del crédito, minorando todas las cantidades abonadas como consecuencia de dicho contrato.

Cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes a mitad.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el término de veinte días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez